



NEUQUEN, 25 de Abril del año 2017.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"MARTINEZ JORGE OMAR C/ GILBARCO LATIN AMERICA S.R.L. S/ INCIDENTE DE REDARGUCION DE FALSEDAD"**, (JNQLA2 INC N° 1730/2015), venidos a esta Sala II integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación, el **Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO** dijo:

I.- La resolución de fs. 32/34 rechaza el incidente de redargución de falsedad deducido por la actora, con costas.

La decisión es apelada por la accionante en los términos que resultan del escrito de fs. 35/37 y cuyo traslado es respondido a fs. 41/42 por la escribana.

Sostiene el quejoso que lo decidido es nulo por haberse violado lo dispuesto por el artículo 395 del Código de rito.

Subsidiariamente, plantea que la resolución carece de fundamentos y que el acta es irregular, por cuanto la adjuntada por la demandada no contiene la nota certificada, no surge que sea parte integrante de ella y no se acompaña planilla alguna, y que en la parte final, se completó con un "no" con una tipografía distinta a la usada en el acta.

II.- Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, señalo que los agravios vertidos en modo alguno conmueven lo decidido, careciendo de andamio el planteo formulado por la quejosa.

En efecto, en primer lugar y con relación al planteo de nulidad, entiendo que la norma mencionada no es aplicable al caso en análisis.



Así, dispone el artículo 395 in fine del Código de rito que deducido un planteo de redargución de falsedad "el juez suspenderá el pronunciamiento definitivo para resolver el incidente conjuntamente con la sentencia".

Como se desprende del texto del artículo en cuestión, lo que se suspende es el dictado de la sentencia en el proceso definitivo y si bien señala que el incidente se resuelva conjuntamente con la sentencia, nada obsta a que el incidente sea decidido con anterioridad al dictado de la sentencia si el mismo se encuentra en condiciones para que ello sea posible.

En cambio, no es pertinente el dictado de la sentencia con carácter previo al incidente toda vez que por su intermedio -por la redargución de falsedad- se está cuestionando la validez de una prueba introducida en el proceso que debe ser valorada en la sentencia definitiva.

En tal sentido, el incidente no le causa agravio alguno al quejoso ya que medió un pronunciamiento sobre el tema planteado incidentalmente antes de la sentencia definitiva.

Salvo la invocación formal de la norma en cuestión la parte, en momento alguno indica cual es el perjuicio que causa que el tema se haya decidido con anterioridad a la sentencia, aspecto que de todas formas y de haberse analizado en la decisión del principal, debía ser analizado con carácter previo.

Por otra parte, fue la propia parte actora incidentista quien solicitó se resolviera el incidente mediante la presentación de fs. 17 que inicialmente fuera proveída favorablemente, sin que mediara cuestionamiento alguno por parte del ahora quejoso.



En cuanto al fondo de la cuestión tampoco asiste razón al apelante, toda vez que la parte actora no ofreció prueba alguna en respaldo de sus afirmaciones, como bien lo puntualiza el juez en su decisión y las partes al contestar el traslado del incidente.

En esa senda, ninguna prueba produjo tendiente a desvirtuar el contenido del acta notarial en cuanto allí se afirma que se le entregó una nota simple y se le hizo saber la existencia de la liquidación final y certificados a su disposición dentro del plazo legal.

Por cierto que tampoco ello se puede inferir de las constancias del principal.

En cuanto a la palabra "no" en distinta caligrafía no es causal de nulidad del acta, toda vez que se trata de un acta pre-impresa y en la que debía dejarse constancia si el requerido la firmaba o no, por lo cual, era evidente que el espacio en blanco debía completarse a mano en el momento.

En definitiva y como bien y fundadamente analiza el tema la jueza al señalar los recaudos para la pertinencia de la petición deducida, es la absoluta orfandad probatoria por parte del incidentista lo que ha motivado el rechazo del incidente.

Ello, sin perjuicio de la valoración que pueda realizarse en la sentencia a dictarse en el principal.

III.- Por las razones expuestas propongo se confirme lo decidido, con costas a la actora, difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad.

**La Dra. Patricia CLERICI dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.



Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Confirmar la resolución de fs. 32/34 en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas de Alzada a la parta actora y diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (art. 68, 69 del CPCyC; art. 15 de la ley 1594).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO - Dra. PATRICIA CLERICI**  
**Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**